

## NUE 121-A-2017 (MM)

### Aguilar y otros contra Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA)

#### Resolución definitiva

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas con dos minutos del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

#### *I. Descripción del caso:*

**Jorge Alberto Aguilar**, conocido por Jorge Alberto Aguilar Trinidad, **María del Carmen Trinidad de Aguilar**, **Irma Hayde Aguilar Trinidad**, **Rosa Melida Aguilar Trinidad** y **Thelma Esperanza Aguilar Trinidad**, por medio de su apoderado **José Tulio Rodríguez Sánchez**, apelaron en contra de la resolución emitida por la Oficial de Información del **Instituto Salvadoreño de Tierras Agrícolas (ISTA)**, que denegó la copia certificada de la información consistente en: certificación del acta de adjudicación número cuarenta y ocho, libro sexagésimo primero, folio doscientos sesenta y cinco frente al folio doscientos setenta vuelto, juntamente con la hoja anexa donde se hace constar, el literal D) punto número dos. Aspectos Institucionales, del acta número JD-77/86, otorgada en la oficina departamental de Ahuachapán, por la financiera nacional de tierras agrícolas, en la ciudad de Ahuachapán, a las nueve horas veinticinco minutos del día veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y seis, ante German Humberto Ramos Castro, Jefe de la Oficina departamental, a favor del señor Jorge Alberto Aguilar García.

La Oficial de Información del **ISTA** resolvió conceder el acceso a la información, mediante la entrega del acta de adjudicación 48 libro 61 del departamento de Ahuachapán; sin embargo se entregó mediante copia simple, porque de conformidad al art. 8 letra “c” de la Ley para la afectación y traspaso de tierras agrícolas a favor de sus cultivadores directos, dicho crédito fue anulado al señor Jorge Alberto García, en razón de ello no se entregará certificada la documentación requerida.

El Instituto admitió la apelación y designó al comisionado **Max Fernando Mirón Alfaro** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

## **2. Análisis del caso:**

Para resolver la controversia se analizará el caso de la siguiente manera: **(I)** Breve referencia al derecho de acceso a la información pública (DAIP) y sus límites; y, **(II)** orientación al ciudadano.

**I.** El acceso a la información pública es un derecho constitucional “implícito”, es decir, no regulado expresamente en la Constitución (Cn.), pero que tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 6 de la Cn. El DAIP comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan “interés público”. Este “derecho a saber” se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública.

El DAIP no es absoluto, puesto que es susceptible de restricciones que condicionan su pleno ejercicio, no obstante, los límites del derecho de acceso a la información no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información. Uno de los límites es la información confidencial, regulada en el Art. 24 de la LAIP.

La información confidencial es aquella información **privada** en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

En virtud de lo anterior, la LAIP permite a los particulares acceder a información de naturaleza pública, estableciendo como límite que se trate de información de naturaleza privada; en caso de ser información de naturaleza privada únicamente podrán acceder

aquellos que demuestren legítimo interés o que efectivamente se reconozcan como titulares de la información.

En el caso en comento, se advierte que los solicitantes manifiestan ser los propietarios del inmueble y por tanto de la información que se genere del mismo, para ello presentaron una copia simple de certificación de la matrícula N° 15026405-00000; no obstante, el ente obligado presentó un acta de las diez horas treinta minutos del día trece de febrero de mil novecientos ochenta, en dónde el señor Jorge Alberto Aguilar García renuncia a la citada parcela.

Este Instituto advierte que el objeto de controversia no se delimita en la publicidad de la información, sino que se trata de una controversia de naturaleza privada, la cual debe ser conocida por la justicia ordinaria; por tanto, de conformidad con el art. 102 de la LAIP, y el art. 277 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), este Instituto advierte que existe un defecto en la pretensión, puesto que los apelantes no desean obtener acceso a información pública, sino que por vía de la LAIP pretenden obtener información de naturaleza privada, sin haber acreditado que efectivamente son los titulares de la información.

En tal sentido, en atención a falta de presupuestos esenciales, es oportuno declarar la improponibilidad sobrevenida del presente procedimiento, puesto que no es la vía procesal idónea para acceder a la información.

**II.** Sin embargo, este Instituto tiene la obligación de orientar a los peticionarios para acudir ante un ente que puede satisfacer el derecho de acceso a la información solicitada.

Este Instituto ha determinado que se trata de controversia en materia civil, por tal motivo es oportuno orientar a los solicitantes que requieran la información por medio del Juzgado competente. Es más, la LAIP establece en el art. 26 que tendrán acceso a la información confidencial o reservada las autoridades competentes en el marco de sus atribuciones legales.

En conclusión, en caso de ostentar derecho a obtener la información de naturaleza privada, deberá ser determinado por la vía judicial pertinente y no por medio de los procedimientos de la LAIP, que regulan el acceso a la información de naturaleza pública y el

acceso a información privada únicamente en caso de determinar que son los titulares de la información que se trate.

**3. Decisión del caso:**

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 94, 96 letra b. y 102 de la LAIP y 277 CPCM este Instituto **resuelve**:

**a) Confirmar** en todas sus partes la resolución emitida por la Oficial de Información del **Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA)**.

**b) Declarar improponible** el presente procedimiento, de conformidad a las razones anteriormente expuestas.

**c) Tener** por orientado a los apelantes de la vía idónea para acceder a la información, en caso que acrediten tener el derecho de acceso a la misma.

**d) Devolver** el expediente administrativo relacionado con el presente caso a la Oficial de Información del **ISTA**. El referido expediente deberá ser retirado en las oficinas de este Instituto por dicha servidora pública o por persona debidamente autorizada.

**e) Archivar** definitivamente el presente expediente.

**Notifíquese.**

-----ILEGIBLE-----CHSEGOVIA-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----  
---PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LO  
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"